



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                        | Demandado                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 08001418901420230017800 | Ejecutivo Singular | Banco Credifinanciera S.A..       | Vilson Jair Barrera Guerrero                          | 30/11/2023 | Auto Requiere                                         |
| 08001418901420230065700 | Ejecutivo Singular | Banco Finandina Sa Bic            | Juliette Paola Salas Perez                            | 30/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |
| 08001418901420210038500 | Ejecutivo Singular | Beatriz Ascanio Leon              | Javier Jose Lobo Acosta, Arnaldo Jose Perez Castro    | 30/11/2023 | Auto Decide - Designa Curador                         |
| 08001418901420200044300 | Ejecutivo Singular | Colcapital Valores Sas Y Otro     | Sin Demandado, María Pacheco Bula, María Pacheco Bula | 30/11/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                |
| 08001418901420220112300 | Ejecutivo Singular | Conjunto Multifamiliar Las Vistas | Banco Davivienda S.A                                  | 30/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago       |
| 08001418901420210060000 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Sorrento     | Cynthia Tobon Garcia                                  | 30/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total |
| 08001418901420220103800 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress                   | Maholis Valdez Hernandez                              | 30/11/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante                          |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

30e7ea70-7512-4977-8136-17b91bffe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                   |                                              |            |                                                       |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                        | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
| 08001418901420220103800 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress                                   | Maholis Valdez Hernandez                     | 30/11/2023 | Auto Requiere - Pagador                               |
| 08001418901420220101800 | Ejecutivo Singular | Cooempopular                                      | Clara María Cogollo Rodríguez                | 30/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total |
| 08001418901420220083900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Rubiela Marquez Garcia                       | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                 |
| 08001418901420220077400 | Ejecutivo Singular | Credivalores                                      | Marcos Jose Ibarra Diaz Granados             | 30/11/2023 | Auto Decide - Ordena Emplazamiento                    |
| 08001418901420220097300 | Ejecutivo Singular | David Alberto Perez Barba                         | Licenia Bolaño Perez                         | 30/11/2023 | Auto Niega                                            |
| 08001418901420220068000 | Ejecutivo Singular | Demetrio Vega Vergara                             | Otros Demandados, Deivid Rafael Borja Blanco | 30/11/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere               |
| 08001418901420200043900 | Ejecutivo Singular | Edificio Liquid.                                  | Sandra Patricia Puerta Ramirez               | 30/11/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

30e7ea70-7512-4977-8136-17b91bffe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                      | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 08001418901420220045400 | Ejecutivo Singular | Edificio Marsella.                                              | Rosalba Amaranto Meriño                 | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                 |
| 08001418901420220088100 | Ejecutivo Singular | Eucaris Molina Molinares                                        | Sin Otro Demandados, Lacides Solano     | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                 |
| 08001418901420200048800 | Ejecutivo Singular | Grupo Solucion Futuro Sas                                       | Harold Enrique Cera Nuñez               | 30/11/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                |
| 08001418901420200048400 | Ejecutivo Singular | Oscar Emilio Sanchez Ospino                                     | Jeissy Estephanie Moscarella Torregrosa | 30/11/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                |
| 08001418901420190068900 | Ejecutivo Singular | Rf Encore S.A.S.                                                | Deivis Enrique Pimienta Barranco        | 30/11/2023 | Auto Decide - Designar Curador                        |
| 08001418901420210023100 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Consuelo Cristina Carrascal Arrieta     | 30/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

30e7ea70-7512-4977-8136-17b91bffe961



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 080014189014-2022-00680-00  
**Demandante(s):** DEMETRIO ANTONIO VEGA VERGARA  
**Demandado(s):** DEIVID RAFAEL BORJA BLANCO  
JUAN MIGUEL BORJA BLANCO  
**Proceso:** EJECUTIVO

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandada remite electrónicamente memorial informando haber practicado la notificación personal consagrada en el art. 291 del C.G.P., al señor JUAN MIGUEL BORJA BLANCO, no obstante, observa el Despacho que no se llevó a cabo dicha diligencia de notificación con relación al señor DEIVID RAFAEL BORJA BLANCO.

Motivo por el cual se requerirá a la actora para que realice en debida forma las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con las cargas procesales contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023</p> <p>MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748ec52d6e5ddd3d2dfd5aadeefa9a05037f662578df64c0bab2defd6b73f97**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220077400

**Demandante(s):** Credivalores Crediservicios S.A.

**Demandado(s):** Marcos José Ibarra Díaz Granados

**Decisión:** Ordenar emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

**1. Solicitud de emplazamiento**

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física ubicada en la Calle 65B 26 42 APTO 201 de la ciudad de Barranquilla; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P.

**2. Renuncia de poder**

Seguidamente, el apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARCOS JOSÉ IBARRA DÍAZ GRANADOS, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada MARCOS JOSÉ IBARRA DÍAZ GRANADOS, identificada con C.C. 85.475.856, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcd020847d3dde526966da7a11989e1401fdd7fe42b091ac6ae08cc00fa9ee6

Documento generado en 30/11/2023 03:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220083900  
**Demandante:** Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”  
**Demandado:** Rubiela Marquez García  
**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado(a) demandante, inicio las diligencias necesarias **para notificar a la demandada**

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y decepcionó, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **RUBIELA MARQUEZ GARCÍA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **RUBIELA MARQUEZ GARCÍA**, identificada con C.C. N° **1.056.552.528** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366b110d68e7cedaa468be0d044f881b78c436af4a8ae44f81c429b1181f63c**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220088100

**Demandante(s):** Eucaris Molina Molinares.

**Demandado(s):** Lacides Vásquez Solano.

**Decisión:** Ordenar seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado el mandamiento de pago al apoderado del demandado, en el escrito de contestación de la demanda, no presentó excepción alguna, habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado(a) **LACIDES GUSTAVO SOLANO VASQUEZ** y por no existir excepciones, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado(a) **LACIDES GUSTAVO SOLANO VASQUEZ**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **180.000** Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 1-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633020a83a14f77640c278bad355b3caabfe9f2a28afba703ff1d28aaf60be38

Documento generado en 30/11/2023 03:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 08001418901420220097300  
**DEMANDANTE:** Edificio la Isla  
**DEMANDADO:** Licenia Bolaño Pérez  
**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo señalado en el auto de fecha Cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física a la parte demandada de conformidad al artículo 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que; se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo toda vez que la copia adjunta del mandamiento de pago no cuenta con el sello de cotejo realizado por la empresa de mensajería, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, será negada nuevamente la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá por segunda vez el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, en caso que la misma no se lleve a cabo de conformidad con la norma, se le dará la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad de la diligencia de notificación adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e7e563a2db8d99332a866c4198ff7a0e994992676af656d3b88fb904abef3**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420220101800                       |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                     |
| <b>Demandante</b> | COOEMPOPULAR Nit. 8600332277                  |
| <b>Demandado</b>  | CLARA MARÍA COGOLLO RODRÍGUEZ c.c. 1049895509 |
| <b>Decisión</b>   | Abstiene terminación del proceso              |

**1. ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la entidad demandante

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

**2.1. Caso concreto.**

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOEMPOPULAR, Nit. 8600332277, en contra de CLARA MARÍA COGOLLO RODRÍGUEZ, c.c. 1049895509, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fba40a830859376e07e0932d9a3da186d12f3c450c1f893a1b9194dffa0426**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 08001418901420220103800  
**DEMANDANTE:** Cooperativa Coocrediexpress  
**DEMANDADO:** Maholis Maria Valdez Hernandez  
**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha **12 de julio de 2023**, aclarando que incurrió en un error en la dirección del domicilio del demandado al momento de presentar la demanda, por lo cual solicita que se tenga como dirección correcta del domicilio del demandado la calle 64 C N° 13B-42, barrio Villate de Barranquilla, de igual manera solicita, tener como notificada a la demandada en la dirección calle 64 C N° 13B-42, barrio Villate de Barranquilla, de acuerdo a la certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S del 7 de febrero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que mediante auto de fecha Once **(11) de julio del dos mil veintitrés (2023)**, se negó la notificación realizada a la “Calle 64 C No. 13B-42” de Barranquilla, por lo cual se le requirió con el fin que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha; **23 de agosto de 2023**, aporta constancia de haber realizado la notificación personal en la dirección calle 6 N° 14-03 Centro Plato, con la certificación de la empresa de mensajería que la persona a notificar no reside en esta dirección.

Debido a que por medio de auto de fecha 11 de julio de 2023, se negó el procedimiento de notificación efectuada, no se accederá a la solicitud del apoderado de tener como notificada a la demandada en la dirección calle 64 C N° 13B-42, barrio Villate de Barranquilla, efectuado el 7 de febrero de 2023.

No obstante, el Despacho tendrá como domicilio del demandado la calle 64 C N° 13B-42, barrio Villate de Barranquilla, por lo cual se requerirá a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad de la diligencia de notificación adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Tener como domicilio del demandado la dirección **calle 64 C N° 13B-42, barrio Villate de Barranquilla.**

**TERCERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c649668939c2e6859eae22f4c0d1e3dfc5594b4dc5ef53bce845808e5e2d187**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001418901420220103800  
**Demandante(s):** Cooperativa Coocrediexpress  
**Demandado(s):** Maholis Maria Valdez Hernandez  
**Decisión:** Auto Requiere Pagador

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al FER DISTRITO, a fin de que manifieste porque no ha hecho efectiva la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 y comunicada mediante oficio 81 de fecha 30 de enero de 2023, con recibido por parte de la entidad requerida el día 2 de julio de 2023; en consecuencia, este juzgado accederá a dicha solicitud,

por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** por **PRIMERA VEZ** al pagador de **FER DISTRITO** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial explicando las razones por las cuales No ha hecho efectivo los descuento sobre el salario del demandado, ordenados mediante auto de fecha 30 de enero de 2023

**SEGUNDO:** Prevenir a **FER DISTRITO** que el desacato a la orden judicial o la tardanza en su cumplimiento acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en armonía con el artículo 44 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11408f136e2cafb39e28df57767b3dad925a77e4e7bd7e013cd81cdf77fad31b**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420220095500                                                                    |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                                  |
| <b>Demandante</b> | EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA Nit. 900.177.722-4                                           |
| <b>Demandado</b>  | MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ c.c. 57302949<br>GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA c.c. 1004120374 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación pago total                                                                     |

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**2.1.Caso concreto.**

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA. Nit. 900.177.722-4, en contra de MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ, c.c. 57302949, y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA, c.c. 1004120374, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61003efa8fb2e2e35aebd752749b86c74af007ecf075094e1cf102f4cc42b9e5**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230017800  
**Demandante(s):** BANCO CREDIFINANCIERA SA  
**Demandado(s):** VILSON JAIR BARRERA GUERRERO  
**Decisión:** Requiere y acepta renuncia de poder.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

**1. Notificación física del demandado**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber efectuado la notificación personal a la dirección del demandado señalado en el escrito de la demanda, sin embargo la empresa de mensajería certifica que la persona no reside en dicha dirección, por lo cual informa nueva dirección física; Calle 39 N° 24 14, Barranquilla, motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis a la nueva dirección informada, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

**2. Renuncia de poder**

Seguidamente, el apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REALÍCESE por la parte actora nuevamente la notificación a la parte demandada a la dirección Calle 39 N° 24 14, Barranquilla, con estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433b3f574715d1582c75d932b51e072b28cd93cefca1019d5818c4598a8513dc

Documento generado en 30/11/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420190068900

**Demandante(s):** R.F. Encore S.A.S.

**Demandado(s):** Deivis Enrique Pimiento Barranco

**Decisión:** Nombrar curador ad litem

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado DEIVIS ENRIQUE PIMIENTO BARRANCO, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 10 de febrero del 2021 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada DEIVIS ENRIQUE PIMIENTO BARRANCO, identificado con C.C. 72.276.716 para que la represente al interior del proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, Teléfono: 3012500090, correo [carlosorlandoromerosocarras@gmail.com](mailto:carlosorlandoromerosocarras@gmail.com)

**TERCERO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd9a2b2d15e5cd20d4fa7f8521ab848d32c0eea3160b484d1e4c8830bbe9e6**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                    |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420200043900                      |
| <b>Demandante</b> | EDIFICIO LIQUID Nit. 9007377729              |
| <b>Demandado</b>  | SANDRA PATRICIA PUERTA RAMIREZ c.c. 22521092 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación desistimiento tácito             |

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”<sup>1</sup>*

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CSJ STC1646-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

*“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

*4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”<sup>3</sup>*

## **2.2.Caso Concreto.**

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 08 de octubre de 2021, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto, promovido por EDIFICIO LIQUID, Nit. 9007377729, en contra de SANDRA PATRICIA PUERTA RAMIREZ, c.c. 22521092, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen

---

<sup>3</sup> STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14254ed1fb557f57545304ada604af38ff61311d715419a0aa98bf7482f849**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                             |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420200044300               |
| <b>Demandante</b> | COLCAPITAL VALORES SAS Nit. 900680178 |
| <b>Demandado</b>  | MARÍA PACHECO BULA c.c. 22376614      |
| <b>Decisión</b>   | Terminación desistimiento tácito      |

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”<sup>1</sup>*

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CSJ STC1646-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

*“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

*4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”<sup>3</sup>*

## **2.2.Caso Concreto.**

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que por autos del 9 de diciembre de 2020 se libró orden de apremio y decretaron medidas cautelares, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto, promovido por COLCAPITAL VALORES SAS, Nit. 900680178, en contra de MARÍA PACHECO BULA, c.c. 22376614, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen

---

<sup>3</sup> STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f503ba9f93dd549d97069fc680dfdbae6dcc8e77cac6af37caacba421b789

Documento generado en 30/11/2023 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                             |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420200048400                               |
| <b>Demandante</b> | OSCAR EMILIO SANCHEZ OSPINO c.c. 72045460             |
| <b>Demandado</b>  | JEISSY ESTEPHANIE MOSCARELLA TORREGROSA c.c. 32581429 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación desistimiento tácito                      |

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaban los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”<sup>1</sup>*

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CSJ STC1646-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

*“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

*4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”<sup>3</sup>*

## **2.2.Caso Concreto.**

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que por autos del 3 de diciembre de 2020 se libró orden de apremio y decretaron medidas cautelares, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto, promovido por OSCAR EMILIO SANCHEZ OSPINO, c.c. 72045460, en contra de JEISSY ESTEPHANIE MOSCARELLA TORREGROSA, c.c. 32581429, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen

---

<sup>3</sup> STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743e7cd6c786af58e5b89f706292c6df911a43639926c034497af4c64cee62aa

Documento generado en 30/11/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                 |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420200048800                   |
| <b>Demandante</b> | GRUPO SOLUCION FUTURO SAS Nit. 9007717672 |
| <b>Demandado</b>  | HAROLD ENRIQUE CERA NUÑEZ c.c. 8772009    |
| <b>Decisión</b>   | Terminación desistimiento tácito          |

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaban los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”<sup>1</sup>*

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CSJ STC1646-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

*“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

*4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”<sup>3</sup>*

## **2.2.Caso Concreto.**

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 27 de enero de 2021, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto, promovido por GRUPO SOLUCION FUTURO SAS, Nit. 9007717672, en contra de HAROLD ENRIQUE CERA NUÑEZ, c.c. 8772009, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen

---

<sup>3</sup> STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea789edbf5741c3917bc4136d46fbb9b394d9e0f15a4634dcc61b04fec4a68c2**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420210023100                                                         |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                       |
| <b>Demandante</b> | SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 8600431866 |
| <b>Demandado</b>  | CONSUELO CRISTINA CARRASCAL ARRIETA c.c. 37322695                               |
| <b>Decisión</b>   | Terminación pago total                                                          |

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**2.1.Caso concreto.**

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 8600431866, en contra de CONSUELO CRISTINA CARRASCAL ARRIETA, c.c. 37322695, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bf68d4f3c68498e15be6c72ad3b60c63cf8257acf0e357f19ee7d7cc96c34**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210038500

**Demandante(s):** Beatriz Ascanio León

**Demandado(s):** Arnaldo José Pérez C

**Decisión:** Relevar curador ad litem y efectuar nuevo nombramiento

**CONSIDERACIONES**

Constata esta agencia judicial que, en virtud de auto de fecha 15 de agosto del 2023 fue designada previamente la abogada DIANIS MONTERROSA AMARIS como curadora ad litem a favor del demandado ARNALDO JOSÉ PÉREZ C, siendo informada con posterioridad la declinación del nombramiento efectuado, memorial de fecha 17 de agosto del 2023, con fundamento en el cargo público al interior de la rama judicial que se encuentra desempeñando; razón por la cual, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 1° del art. 42 en torno a la dirección del proceso y salvaguarda de la perentoriedad del mismo, se relevará del cargo a la citada abogada y se procederá a efectuar nombramiento de curador a favor del extremo pasivo de la Litis, en procura de sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de marras; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador ad-litem a la abogada DIANIS MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C. 1.143.263.553 y T.P. 349.737 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada DEIVIS ENRIQUE PIMIENTA BARRANCO, identificado con C.C. 72.276.716 para que la represente al interior del proceso.

**TERCERO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, Teléfono: 3012500090, correo [carlosorlandoromerosocarras@gmail.com](mailto:carlosorlandoromerosocarras@gmail.com)

**CUARTO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234b8cdec0ba498a3bfd811271811a65dfb5d6b2202e030d3230203ff83e246**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420210060000                       |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                     |
| <b>Demandante</b> | CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO Nit. 9010969416 |
| <b>Demandado</b>  | CYNTHIA TOBON GARCIA c.c. 1002152526          |
| <b>Decisión</b>   | Terminación pago total                        |

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**2.1.Caso concreto.**

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO, Nit. 9010969416, en contra de CYNTHIA TOBON GARCIA, c.c. 1002152526, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788256325bdd9e0b0cf712882c0d751bb14a0a1bfa2edc1876269b0fcafa85f3**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 080014189014-2020-00454-00

**Demandante(s):** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

**Demandado(s):** ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA

**Decisión:** Ordenar seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **175.000** m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871f7fee1ac570c3f8a59509eae0345ee301eec9cb60a59c8ea99d73e9f7bab**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**